

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Imprenta de D. Pedro Ondero, calle Real, número 42, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	{ Por un mes.	10 rs.
	{ Por tres.	25
FUERA.	{ Por un mes.	12
	{ Por tres.	30

Viernes 7 de Junio.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, previo el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que exceda.
Los que deseen insertar algun anuncio y no residan en Segovia, pueden remitirle en carta dirigida á D. Pedro Ondero, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al miércoles 5 de Junio, número 156, se lee lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. con fecha de ayer dice al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:
Excmo. Sr.: El Excmo. Señor Marqués de San Gregorio, primer Médico de Cámara de S. M., me dice á las ocho de esta noche lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora ha dado á luz con toda felicidad una robusta Infanta á las siete de la tarde de hoy.

»El parto empezó á las diez de la mañana de hoy, y desde esta hora hasta la del fausto alumbramiento no se ha separado del orden natural.

»S. M. y S. A. la augusta Infanta recién nacida siguen sin novedad.

»Lo cual tengo la alta satisfacción de participar á V. E. para los efectos consiguientes.»

De orden de S. M., con mucha satisfacción mia, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos

años. Palacio 4 de Junio de 1861.
=El Duque de Bailén.= Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Con motivo de tan fausto suceso, S. M. la Reina nuestra Señora ha resuelto que la corte vista de gala durante tres dias, á contar desde el miércoles 5 del corriente.

La augusta Real familia de S. M. continúa sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al miércoles 22 de Mayo, número 142, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de Hacienda de Santa Cruz de Tenerife para procesar á D. Francisco Olier, Oficial Archivero de la Contaduría de Hacienda de esa provincia, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de Canarias ha ne-

gado al Juez de Hacienda de Santa Cruz de Tenerife la autorizacion que solicitó para procesar á D. Francisco Olier, Oficial Archivero de la Contaduría de Hacienda de la provincia.

Resulta:

Que con motivo de la causa criminal instruida en dicho Juzgado contra Felix Gonzalez, mozo de oficio de la Contaduría de Hacienda de Canarias, al confirmar la Audiencia la sentencia del inferior en que se impusieron al procesado cinco años y cuatro meses de presidio menor por resultar reo de sustraccion de 211 legajos pertenecientes á dicho Archivo, y los cuales vendió al peso en varias tiendas de comestibles, mandó la misma Audiencia devolver los autos al inferior para que procediera á lo que hubiese lugar respecto del Archivero Don Francisco Olier por el descuido ó abandono de que pudiera resultar culpable, con relacion al hecho de la sustraccion de papeles del Archivo:

Que en su consecuencia, despues de varios trámites originados por la duda de si seria ó no necesaria la autorizacion para procesar al Archivero, sobre lo cual discordaron el Juez y el Promotor, resolvió la Audiencia que era necesaria la autorizacion, contra el parecer del Juez; y en su virtud la pidió este, consignando en el auto que lo hacia, ya porque D. Francisco Olier no conservaba siempre la llave del Archivo y se descuidaba hasta el punto de no

advertir una sustraccion de papeles tan continuada y notable por el volumen de los que faltaron, y ya porque si bien estos hechos ú omisiones no constituian un delito especial, habian sido apreciados por el Tribunal superior como bastantes para dirigir los procedimientos contra Olier segun el art. 480 del Código penal, como presunto participe por negligencia en el hurto cometido por el mozo de oficio:

Que entre tanto la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública, á instancia de Don Francisco Olier, ordenó se instruyese expediente gubernativo en averiguacion de la responsabilidad ó irresponsabilidad que pudiera caberle en la sustraccion de papeles:

Que instruido dicho expediente, acordó la Junta de Jefes de Hacienda de la provincia declarar exento de toda responsabilidad al interesado, amonestándole para que conservase siempre la llave del Archivo, y tomase en adelante las precauciones oportunas para evitar la repeticion de sustracciones de papeles; de cuyo acuerdo se dió cuenta á la Direccion general de Contabilidad para su aprobacion:

Que los fundamentos en que la Junta de Jefes apoyó este acuerdo consistieron: primero, en que siendo los porteros y mozos los encargados de la conservacion de las llaves y de la custodia de las oficinas en que se guardan expedientes, libros y documentos de

no menor entidad que los que el Archivero encierra, no era de extrañar que Olier hiciese con el Gonzalez una confianza que por punto general se ha tenido siempre, y de cuyo abuso parece ser única y exclusivamente responsable el subalterno que lo cometió, puesto que él y no otro debía ocuparse en el aseo del local, á que sin fundado motivo de sospecha no era natural asistiese el Archivero: segundo, en que aunque en abstracto parecia importante el número de legajos sustraídos, no lo era relativamente á la cifra que el Archivo encierra; y tercero, en que no habiendo en Olier deliberada intencion de delinquir, no era justo declararle responsable del resultado de un delito en que no aparece haber tenido la menor parte.

Que el Gobernador dispuso oír sus descargos al interesado, quien en un estenso y razonado escrito defendió su conducta, manifestando que no creia le alcanzase responsabilidad alguna criminal por el hecho en cuestion, en que solo habia habido un abuso de confianza por parte de Felix Gonzalez:

Que era de todo punto imposible advertir ó precaver la sustracción verificada, porque la localidad del Archivo, dividido en dos salas, el haberlo recibido sin inventario formal y con un cúmulo inmenso de papeles hacinaados, de cuya clasificacion y colocacion se estaba ocupando á la sazón; y por último, la circunstancia de haberse verificado la sustracción paulatinamente durante el periodo de seis meses, y en las ocasiones en que el mozo ejecutaba la limpieza del local de órden del Archivero, segun confesó el culpable, demostraban la imposibilidad de precaver el abuso cometido, tratándose de un subalterno que tenia los mejores antecedentes, y del cual necesitaba valerse el Archivero constantemente para todos los servicios mecánicos. Añadia, por último, que cualquiera que pudiese ser la responsabilidad que se le atribuyese por una falta de celo que no existió, puesto que á sus gestiones se debe el haber descubierto la sustracción y haber reservado cerca de la mitad de los papeles sustraídos, en virtud de las diligencias que practicó luego que supo por un aviso confidencial que

los papeles se estaban vendiendo para envolver comestibles, nunca su conducta deberia ser justiciable ante los Tribunales; pues solo á la Administracion corresponderia corregirla disciplinariamente, segun se inferia de la órden dictada por la Direccion general de Contabilidad para que se instruyese expediente gubernativo:

Que el Contador de Hacienda, al elevar al Gobernador la defensa que antecede, se adhirió á todas sus apreciaciones, añadiendo que no podia menos de llamar la atencion superior hácia la violenta interpretacion que el Promotor fiscal habia hecho del artículo 480 del Código sobre la imprudencia temeraria; pues si la doctrina sustentada por aquel funcionario prevaleciese, resultaria culpable de aquel delito todo el que indirectamente, siendo víctima de un abuso de confianza, haya facilitado de una manera lícita al reo el instrumento para cometer el delito, lo cual es contrario al buen sentido:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial negó la autorizacion alegando para ello, ademas de las razones aducidas por la Junta de Jefes al declarar irresponsable al Archivero, que no era aplicable á este el art. 480 del Código; que el descuido ó abandono de las llaves de que se acusa á aquel no está calificado como delito, segun el Juez mismo reconoce; que no aparece tampoco Olier ni como autor, ni como cómplice, ni como encubridor de la sustracción, puesto que el reo confesó que toda la responsabilidad era suya exclusivamente, sin que nadie cooperase con él á la ejecucion del delito, contando por el contrario que el Archivero fué el primero que lo denunció; y por último, que siendo los Jefes de Hacienda las personas mas competentes para apreciar los actos del Archivero, no han encontrado culpabilidad en el de facilitar al mozo de oficios la llave del Archivo, ni respecto del tiempo trascurrido para notar la sustracción y hacer la denuncia:

Finalmente, aparece que despues de remitido el expediente al Consejo de Estado, ha trasladado el Gobernador de Canarias una comunicacion recibida en la Direccion general de Contabilidad, en la cual se confirma el acuerdo de la Junta de Jefes de Ha-

cienda, que declaró irresponsable á D. Francisco Olier, al cual se apercibia para que en lo sucesivo consagre mas atencion á la custodia de los papeles del Archivo.

Visto el art. 480 del Código penal, en que se define la imprudencia temeraria y las circunstancias que han de concurrir para que produzca responsabilidad criminal:

Considerando:

1.º Que resulta plenamente justificado que la sustracción de papeles del Archivo de que se trata tuvo lugar á consecuencia de un abuso de confianza, cometido única y exclusivamente por el mozo de oficio, y con ocasion de ejercer actos propios del destino que desempeñaba, sin que por ello fuese posible al Archivero prevenir ni evitar el abuso mencionado:

2.º Que la manera paulatina y lenta con que la sustracción se verificó, el destino que se dió á los papeles, y sobre todo la actividad y celo con que el Archivero denunció el hecho cuando le fué conocido, y rescató una gran parte de los legajos, no permiten dudar de su absoluta falta de participacion en el hurto; sin que tampoco pueda culpársele de negligente por haber entregado las llaves al mozo de oficios, puesto que tal es la costumbre establecida en las oficinas, y al hacerlo no era fácil presagiar el abuso que de la entrega de la llave se estaba verificando:

3.º Que por lo tanto, no pudiendo decirse que en entregar la llave ni en dejar de advertir la falta de algunos legajos entre el crecido número que de ellos existia ejecutase el Archivo un hecho que si mediase malicia constituiria un delito grave, es inaplicable al caso presente el art. 480 del Código, puesto que no resulta negligencia ni descuido por parte del Archivero en el hecho de confiar á un dependiente suyo el local de su cargo para la limpieza ordinaria que no podia practicar por sí mismo, y cuyo servicio se ejecuta siempre en las horas en que los empleados no se hallan presentes en las oficinas;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Canarias.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de

conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 14 de Mayo de 1861. =Posada Herrera.= Sr. Gobernador de la provincia de Canarias.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al miércoles 29 de Mayo, número 149, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido para regularizar los estudios que, con arreglo á los programas generales, han de hacer los Cirujanos de segunda y tercera clase que aspiren á la licenciatura en Medicina, tomando en consideracion lo expuesto por la Real Academia de Medicina de esta corte sobre los graves inconvenientes que pueden seguirse de dispensar á los referidos Cirujanos conocimientos teóricos y prácticos, de todo punto indispensables para el buen desempeño de la facultad, y conformándose con el parecer del Real Consejo de Instruccion pública, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.º Los Cirujanos de segunda clase que aspiren á la licenciatura en Medicina deberán acreditar haber cursado y probado con posterioridad al título de tales Cirujanos, y en dos años á lo menos, las materias siguientes:

Patología médica, un curso de leccion diaria.

Preliminares clínicos y clínica médica, dos años solares.

Clínica quirúrgica, un año solar.

Clinica de obstetricia, un año solar.

Higiene pública, un curso de tres lecciones semanales.

Medicina legal, y toxicología, un curso de leccion diaria.

A la conclusion del primer año, y probada que sea la asignatura de patología médica, recibirán el grado de Bachiller en Medicina.

2.º Los Cirujanos de tercera clase que aspiren á la licencia-

tura en Medicina necesitan justificar haber cursado y probado con posterioridad á su título de tales Cirujanos, y en cuatro años á lo menos, las materias siguientes:

Anatomía descriptiva y general, un curso de lección diaria.
Fisiología, un curso de lección alterna.

Higiene privada, un curso de 60 lecciones:

Patología general, con su clínica y anatomía patológica, un curso de lección diaria.

Anatomía quirúrgica y operaciones, apósitos y vendajes, un curso de lección diaria.

Patología médica, un curso de lección diaria.

Obstetricia y patología especial de la muger y de los niños, un curso de lección diaria.

Probadas en dos años, á lo menos, estas materias, y recibido el grado de Bachiller en Medicina, podrán matricularse al período de la licenciatura, estudiando en otros dos años las asignaturas siguientes:

Preliminares clínicos y clínica médica, dos años solares.

Clínica quirúrgica, dos años solares.

Clínica de obstetricia, un año solar.

Higiene pública, un curso de tres lecciones semanales.

Medicina legal y toxicología, un curso de lección diaria.

3.ª A los alumnos comprendidos en las dos anteriores disposiciones no podrá expedirse título de Licenciado en Medicina á no acreditar haber hecho los estudios en la forma y modo que van expresados, sea cualquiera el número de años que aleguen tener probados en los antiguos Colegios ó Academias.

4.ª Los Cirujanos de segunda y tercera clase no podrán simultanear asignaturas de segunda enseñanza con las de facultad; debiendo, para ser matriculadas en esta, acreditar haber recibido, ó estar en aptitud de recibir, el grado de Bachiller en Artes, y haber ganado y probado en la Facultad de Ciencias exactas, físicas y naturales las asignaturas que prescribe el párrafo segundo, art. 1.º del programa general de estudios de la Facultad de Medicina.

5.ª Los Cirujanos de segunda y tercera clase, alumnos hoy de la

Facultad de Medicina, serán admitidos á examen de las materias á que se hallen matriculados en el curso actual, ó que, con matrícula previa, hayan ganado por asistencia en los anteriores; pero deberán completar en los años siguientes las asignaturas que les falten con sujeción á lo prescrito en la presente Real orden.

6.ª Los Rectores, bajo su responsabilidad, cuidarán de no admitir al grado de Licenciado en Medicina á los Cirujanos de segunda y tercera clase que no hayan probado académicamente todas las materias anteriormente expresadas.

7.ª Se declaran nulas las dispensas de clínica ó de otras cualesquiera asignaturas, acordadas por los Rectores en favor de los Cirujanos de segunda y tercera clase, á no ser que estos hayan hecho los ejercicios para el grado de Licenciado á la publicación de la presente Real orden.

8.ª En cumplimiento del artículo 78 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, se prohíbe dar curso á las instancias de los Cirujanos de segunda y tercera clase en solicitud de abono y dispensa de asignaturas ó de años.

9.ª Quedan derogadas la disposición 3.ª de la Real orden de 10 de Diciembre de 1857; las Reales órdenes de 11 de Mayo de 1858, 13 de Diciembre del mismo año y 7 de Febrero de 1859; la circular de 9 de Noviembre del propio año, y cuantas disposiciones se opongan á lo prescrito en la presente Real orden.

De la de S. M. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1861. = Corvera. = Sr. Director general de Instrucción pública.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

VIGILANCIA.

Circular núm. 74.

El Ilmo. Sr. Director general de establecimientos penales con fecha 24 de Mayo último me comunica la Real orden siguiente:

«La dificultad que existía para po-

der estudiar y consultar la legislación de las cárceles, movió á esta Dirección general de mi cargo á mandar compilarla, y terminado este trabajo, la Reina (q. D. g.) se sirvió disponer su publicación. En cumplimiento de esta soberana resolución se ha impreso dicha colección legislativa en un tomo en cuarto español, que he resuelto se ponga á la venta pública en la Imprenta Nacional en esta Corte, y en las Depositarias de los fondos provinciales en las capitales de provincia al precio de 16 rs. cada ejemplar.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial á fin de que llegue á noticia de las personas que necesiten la espresada obra. Segovia 5 de Junio de 1861. = El Gobernador interino, Ecequiel Gonzalez.

VIGILANCIA.

El Alcalde de las Vegas de Matute ha puesto en mi conocimiento que al ganado cerril del mismo pueblo se ha reunido un novillo, como de 5 años, entero, algo coliblanco, un poco castaño por el lomo.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para que llegue á conocimiento del dueño y pueda pasar á recogerlo abonando los gastos que haya ocasionado. Segovia 4 de Junio de 1861. = El Gobernador interino, Ecequiel Gonzalez.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Debiendo procederse á la provisión en propiedad del estanco del pueblo de Castro de Fuentidueña en el distrito administrativo de Sepúlveda, las personas que deseen obtenerle presentarán sus solicitudes documentadas en esta Administración en el término de ocho días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, á fin de que en su vista pueda proponer la Administración al Sr. Gobernador las que reúnan las circunstancias necesarias para obtener dicho cargo. Segovia 4.º de Junio de 1861. = P. O., José Alvarez de Villena.

ANUNCIOS OFICIALES.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

La Excma. Diputación de esta provincia, en sesión celebrada el día 2 del corriente, ha resuelto proceder á la distribución de los donativos hechos por las corporaciones, sociedades y vecinos de los pueblos de esta provincia en favor de los sargentos, cabos y soldados hijos de la misma que se hubieren inutilizado en la campaña de Africa, de las viudas y padres pobres de los fallecidos en la misma, y aun de los demas, hayan ó no sido heridos, si el producto de aquellos lo

permite. Para poderlo verificar con todo el conocimiento y acierto que desea, ha resuelto así bien, que todos los que se crean con derecho á participar de la cantidad de la suscripción, acudan á este Gobierno, dentro del término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, con una exposición, arreglada á los adjuntos modelos, acompañada de los documentos que se expresan á continuación; en el concepto de que trascurrido sin haberlo realizado, sufrirán los perjuicios consiguientes. Valladolid 8 de Mayo de 1861. = Cástor Ibañez de Aldecoa.

Modelos á que han de arreglarse las solicitudes.

Excma. Diputación de la provincia de Valladolid.

F. de T., hijo de..... y de..... quinto por el pueblo de..... en el reemplazo del año de..... á V. E. respetuosamente dice: Que durante la campaña de Africa sirvió en la..... compañía,..... batallón del regimiento de..... habiendo sido inutilizado por las heridas recibidas en el combate del día..... ó de resultas de.....; (si no ha sido herido, ó siéndolo, no quedó inutilizado, se espresará así) y creyéndose con derecho á participar de los donativos hechos en favor de las clases que se espresan en el anuncio publicado en el Boletín oficial de la provincia.

A V. E. suplico se sirva declararlo así, acordando á su tiempo lo demas que corresponda.

Fecha y firma.

Excma. Diputación de la provincia de Valladolid.

F. de T., madre (ó viuda) de F. de T., quinto por el pueblo de..... en el reemplazo del año de..... á V. E. respetuosamente dice: Que su hijo sirvió durante la campaña de Africa en la..... compañía..... batallón del regimiento de..... y murió de resultas de las heridas recibidas en la misma, (ó de lo que haya sido) y creyéndose con derecho á participar de los donativos hechos en favor de las clases que se espresan en el anuncio publicado en el Boletín oficial de esta provincia.

A V. E. suplico se sirva declararlo así, acordando á su tiempo lo demas que corresponda.

Fecha y firma.

Documentos que han de acompañar á las solicitudes.

Los sargentos, cabos ó soldados acompañarán certificación del Capitan de compañía, visada por el Jefe del cuerpo, en la cual habrá de expresarse, si el interesado sirvió en la misma durante la guerra con Marruecos y si fué ó no herido. En el caso de haber sido baja por inútil espresará esta circunstancia y la de si fué por heridas ó por enfermedad.

Los padres ó viudas pobres de los que hubieren fallecido, acompañarán certificación del Capellan del cuerpo, visada por el Jefe del mismo, en la cual se espresará si la defunción fué de resultas de heridas, del cólera, ó de otra enfermedad adquirida en Africa durante la campaña.

Alcaldía correjimiento de Segovia.

Alcaldía constitucional de Rascafría.—En virtud de autorizacion del Señor Gobernador de esta provincia fecha 24 del corriente, el Ayuntamiento de Rascafría vende en pública subasta 177 pinos que se hallan en el pinar de los propios de la ciudad de Segovia, jurisdiccion de esta villa, los cuales han sido derribados á consecuencia de los malos temporales, cuya clase y tasacion es la siguiente.

Pinos marcados	Clase de madera.	PIES de cada pieza.	Total de pies.	Precio de cada pie. Rs. vn.	Valor. — Total.
3	Medias varas.	de 18, 21 y 23	62	4	248
2	Pies y Cuarto.	de 12 y 18	50	3	90
		1 de 11			
		1 de 12			
		1 de 15			
		4 de 14			
		1 de 15			
		2 de 16			
		1 de 17			
25	Tercias.....	2 de 18	464	2,50	1160
		5 de 19			
		3 de 21			
		2 de 22			
		1 de 24			
		1 de 25			
		1 de 28			
		1 de 31			
3	Sesmas.....	de 25	75	2	450
15	Viguetas.....			34	442
39	Maderos de á 6..			24	936
40	Id. de á 8.....			16	640
28	Id. de á 10.....			14	392
24	Bolos.....			8	192
177			Total.....		4250

Cuyos pinos se hallan en los sitios de Majada del Rocin, Pedrosillo y Barranca blanca en dicho pinar, estando señalado para celebrar la subasta el dia 29 de Junio próximo, de diez á doce de su mañana, á la puerta de la casa de este Ayuntamiento ante la presidencia del Sr. Alcalde y bajo las condiciones que constan en el expediente. Rascafría 28 de Mayo de 1861.—El Alcalde, Lucio Pérez.—Es copia.—Nemesio Callejo.

Junta general de liquidacion del personal de guerra del Distrito de Valencia.

Intervencion militar de Valencia.

Los individuos que á continuacion se expresan y que perteneciendo á la Seccion de Cirujía en el Cuerpo de Sanidad militar sirvieron sus destinos en este distrito, desde Octubre de 1840, hasta Mayo de 1841 ambos inclusivos y en su consecuencia debieron percibir sus haberes por el Habilitado respectivo, cerca de estas Oficinas militares, se servirán remitir á esta Junta establecida en el archivo de la Intervencion militar los ajustes que debieron recibir, ó en su defecto una copia debidamente autorizada, pudiendo efectuarlo los herederos de los que hubieran fallecido, lo cual podrá verificarse en el preciso término de tres meses á los que existiesen en la Peninsula ó Islas adyacentes ó Canarias, posesiones de Africa; de seis para los que estuviesen en la Isla de Cuba ó Puerto-Rico; y de ocho para los que se encuentren en el Extranjero y Filipinas, segun se previene en el art. 5.º de las instrucciones del 2 de Setiembre de 1857.

PERSONAL QUE SE CITA.

Clases.	Nombres.	Destinos.
Consultor en Jefe....	Dr. D. Magin Alegret.	
Primeros Ayudantes.	D. Felix de Azua.	
	Cosp y Planas.	
	Jaime Camprecios.	
	Tadeo de la Puente.	
	José Maria Gimenez.	
Segundos Ayudantes.	Andrés Alegret.	
	Ramon Villalba.	Distrito de Valencia
	Francisco Ravers.	
	Narciso Oliveras.	
	Antonio Brihuega.	
	Andrés Girma.	
	Domingo Crespo.	
	Francisco Mir.	
	Juan Bernat y Fábrica.	

Clases.	Nombres.	Destinos.
Segundos Ayudantes.	D. Agustín Rossell.	
	Eustaquio Sanchez.	
Practicantes.....	Francisco Barrajón.	
	Mariano Amoros.	
	José Martinez Espinosa.	
	Dámaso Masias.	
	Pedro Español.	
	Francisco Llanes.	
	José Amat.	
	José Maria Reig.	
	Manuel Criado Alvarez.	
	Francisco Marti.	
	Vicente Rios.	
	Rafael Berbero.	
	José Mantorras.	
	Juan V. Vilton.	
	Manuel Martin.	
	Celestino Mañas.	
	Ramon Guerra.	
	Manuel Aedo.	
	Ramon Avella.	
	Enrique Maria Manero.	
	Antonio Egea.	
	Luis Bercial.	
	Juan Antonio Ramero.	
	Felipe Dominguez.	
	Joaquin Soralla.	
	Pedro Romeral.	
	Patricio Rodriguez.	
	Santiago Garcia.	
	José Lorenci.	
	José Vazquez.	
	Francisco José Gutierrez.	
	José Estebanes.	
	Mariano Rodriguez.	
	Pedro Lafuente.	Distrito de Valencia
	Pedro Lorente.	
	Justo Inígo.	
	Julian de Begaña.	
	Ramon Llop.	
	Francisco Coll.	
	Juan Roldan.	
	Terencio Ramos.	
	Matias Sanz.	
	Antolin Alvarez.	
	Facundo Honrado.	
	Mariano Lopez.	
	Antonio Cabido.	
	Gabriel Moreno.	
	José Bernatte.	
	Primo Feliciano Roca.	
	Joaquin Gomez.	
	Mariano Cardenal.	
	Agapito Esteban.	
	Juan Ventura Perez.	
	Apolinar Montoya.	
	Miguel Basa y Costa.	
	Manuel Sillero.	
	Lucio Sanz y Vaciero.	
	Antonio Barrios.	
	Juan de Dios Almagro.	
	Miguel Lucio Garcia.	
	José Baldó.	
	Julian Marin.	
	Cosme Mongi.	
	José Odriozola.	
	Narciso Ibañez.	
	Gabriel Valles.	
	Gumersindo Gomez.	
	Juan Alarcon.	
	Felix José Valenzuela.	

Valencia 22 de Mayo de 1861.—P. A. de L. J.: el Comandante Vocal Secretario, Francisco de Paula Velazquez y Sarra.